



POLITICA DEL FONDO DE COMPENSACION AL INVERSOR

1. INTRODUCCIÓN

Magnum FX (Cyprus) Ltd (la "Compañía") es miembro del Fondo de Compensación al Inversor ("FCI") para los Clientes de las Empresas de Inversión de Chipre ("CIFs"), bajo la Ley de Servicios y Actividades de Inversión y Mercados Regulados de 2017 L. 87(I)/2017 ("la Ley").

2. OBJETIVO

El objetivo del FCI es garantizar las reclamaciones de los Clientes cubiertos contra alguno de sus miembros, cuando dichos miembros no puedan hacer frente a sus obligaciones contractuales debido a sus circunstancias financieras; y siempre que no parezca previsible una mejora significativa en el corto plazo. El FCI indemniza a los Clientes cubiertos por las reclamaciones derivadas de los servicios cubiertos prestados por sus miembros, siempre que se haya comprobado el incumplimiento de las obligaciones del miembro del FCI, de acuerdo con los términos y procedimientos legales vigentes; todo ello sin perjuicio de una obligación relevante por parte del miembro del FCI, de conformidad con la legislación y los términos que rigen su acuerdo con el Cliente y con independencia de que dicha obligación se base en dicho acuerdo o en una conducta indebida.

3. SERVICIOS CUBIERTOS

El FCI compensará a los Clientes cubiertos de la Compañía por los servicios de inversión y los servicios auxiliares cubiertos que ofrece la Compañía y que se enumeran en su autorización, que puede consultarse en la página web de la Comisión de Bolsa y Valores de Chipre [aquí](#).

4. CLIENTES CUBIERTOS

El FCI cubre a los Clientes minoristas de la compañía. No cubre a los Clientes profesionales ni a las Contrapartes elegibles. Encontrará más información en el apartado 5.

5. CLIENTES NO CUBIERTOS

5.1 El FCI no pagará ninguna compensación a los individuos contra los cuales estén pendientes procesos penales en virtud de las disposiciones de la Ley de Prevención y Represión de la Legalización de Activos Procedentes de Actividades Delictivas de 2007, en su forma enmendada o sustituida.

5.2 De acuerdo con la normativa aplicable, el FCI no cubre a las siguientes categorías de inversores:

- a. Inversores institucionales y profesionales:
 - Firmas de inversión (IFs).
 - Entidades legales asociadas a la Compañía y, en general, pertenecientes al mismo grupo empresarial.
 - Entidades cooperativas de crédito.
 - Compañías de seguros.
 - Organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios y sus correspondientes gestoras.

- Instituciones y fondos de seguridad social.
 - Inversores categorizados por la Compañía como profesionales por petición propia.
- b. Estados y organizaciones supranacionales.
 - c. Autoridades administrativas centrales, federales, confederadas, regionales y locales.
 - d. Empresas asociadas a la Compañía.
 - e. Personal directivo y administrativo de la Compañía.
 - f. Los accionistas de la Compañía cuya participación directa o indirecta en el capital de la misma ascienda al menos al 5 % de su capital social, los socios que sean personalmente responsables de los compromisos de la Compañía y los responsables de llevar a cabo la auditoría financiera de la Compañía según lo dispuesto por la Ley (por ejemplo, auditores cualificados).
 - g. Inversores que desempeñen alguno de los cargos o funciones enumeradas en los puntos (e) y (f) de este apartado en empresas vinculadas a la Compañía o, en general, vinculadas al grupo empresarial al que pertenezca la Compañía.
 - h. Los cónyuges y familiares de segundo grado de las personas enumeradas en los puntos (e), (f) y (g) de este apartado, así como los terceros que actúen por cuenta de estas personas.
 - i. De conformidad con la Ley de Chipre sobre Prevención y Supresión del Blanqueo de Capitales, los inversores (Clientes) de la Compañía que sean considerados responsables de haber causado dificultades financieras o de haber contribuido al empeoramiento de la situación financiera de la Compañía, o quienes se hayan beneficiado de estos hechos, así como los acusados de haber cometido un delito.
 - j. Inversores representados por una empresa que, debido a su tamaño, no esté autorizada a elaborar un balance resumido de conformidad con la Ley de Sociedades Anónimas o la legislación equivalente de cualquier Estado miembro de la Unión Europea.

5.3 Bajo los supuestos descritos en los puntos (e), (f), (g) del apartado 5.2, el FCI suspenderá el pago de las indemnizaciones tras notificárselo a las partes interesadas hasta que haya tomado una decisión sobre la aplicación de dichos supuestos.

6. PROCESO DE PAGO DE LA COMPENSACIÓN

6.1 El FCI garantiza las reclamaciones de los clientes cubiertos que se deriven del incumplimiento de alguna de las obligaciones de la Compañía, siempre y cuando el incumplimiento de dichas obligaciones haya sido comprobado (véanse también los apartados 6.2, 6.3 y 6.4).

6.2 Lo siguiente constituye un incumplimiento por parte de la Compañía de sus obligaciones:

- a. No devolver a sus Clientes los fondos que legítimamente les pertenecen pero que custodia la Compañía, de forma directa o indirecta, en el marco de la prestación de un servicio, bajo el supuesto de que el Cliente haya solicitado a la Compañía la devolución de estos (ejerciendo su correspondiente derecho).
- b. No devolver a sus Clientes los instrumentos financieros que legítimamente les pertenecen y que la Compañía gestiona.

6.3 El FCI iniciará el proceso de pago de la compensación cuando se dé una de las siguientes situaciones:

- a. La Comisión de Bolsa y Valores de Chipre (CySEC) ha determinado por resolución judicial que la Compañía es incapaz de cumplir con sus obligaciones derivadas de las reclamaciones de sus Clientes en relación a los servicios de inversión que ha prestado, siempre que dicha incapacidad esté directamente relacionada con sus circunstancias financieras y que no parezca previsible una mejora significativa en el corto plazo, y ha emitido su decisión sobre el inicio del procedimiento de pago de la compensación por parte del FCI y lo ha publicado en la Gaceta Oficial de la República de Chipre y en su sitio web.

La CySEC puede emitir dicha decisión siempre que se cumpla al menos una de las siguientes condiciones previas:

- La Compañía ha presentado al FCI o a la CySEC una declaración escrita en la que confirma el incumplimiento de sus obligaciones hacia sus Clientes.
 - La Compañía ha presentado una solicitud de disolución de acuerdo con las disposiciones de la Parte V de la Ley de Sociedades de Chipre.
 - La CySEC ha revocado o suspendido la autorización de la Compañía para prestar servicios de inversión y ha comprobado que no se prevé que la Compañía esté en condiciones de cumplir con sus obligaciones hacia sus Clientes en un futuro próximo (con independencia de la razón, siempre y cuando no se trate de una falta temporal de liquidez que se pueda gestionar de inmediato).
- b. Una autoridad judicial, por razones directamente relacionadas con la situación financiera de la Compañía, ha dictado una resolución que tenga como efecto suspender la posibilidad de los inversores de hacer efectivas sus reclamaciones contra dicha Compañía.

6.4 Una vez acordado el inicio del proceso de pago de la compensación por un Tribunal o por la CySEC, el FCI publicará en al menos tres (3) periódicos de cobertura nacional, una invitación a los Clientes cubiertos para que presenten sus reclamaciones contra la Compañía. En la invitación se describirá el procedimiento a seguir para presentar las solicitudes de compensación pertinentes, incluyendo el plazo para presentarlas y el contenido de las mismas.

6.5 Las solicitudes de compensación de los Clientes cubiertos se deben presentar al FCI por escrito e incluir:

- a. El nombre del Cliente reclamante.
- b. La dirección, números de teléfono y fax, así como la dirección de correo electrónico del Cliente reclamante.
- c. El código de identificación que el Cliente reclamante tenía asignado en la Compañía.
- d. Los pormenores del acuerdo de servicios cubiertos entre el FCI y el Cliente reclamante.
- e. El tipo y el importe de las reclamaciones del Cliente reclamante.
- f. Los datos de los que derivan las reclamaciones alegadas por el Cliente reclamante y su importe.
- g. Cualquier otra información que el FCI pueda o deba solicitar.

6.6 Tras la presentación de las solicitudes de compensación, el Comité Administrativo del FCI comprobará si:

- a. El Cliente reclamante se encuentra entre las categorías de clientes cubiertos.
- b. El Cliente reclamante ha presentado la solicitud a tiempo.
- c. El Cliente reclamante no ha sido condenado por un delito penal de conformidad con la Ley de Prevención y Represión de Actividades de Lavado de Dinero de 2007, en su forma enmendada o sustituida.
- d. Se cumplen las condiciones que identifican como válida la solicitud de compensación presentada.

6.7 El Comité Administrativo rechazará la solicitud en caso de que el Cliente reclamante no cumpla con las condiciones anteriores o si, en opinión del Comité Administrativo, se diera al menos una de las siguientes situaciones:

- a. El Cliente reclamante ha utilizado medios fraudulentos a fin de asegurar el pago de la compensación por parte del FCI, especialmente si ha enviado a sabiendas pruebas falsas.
- b. El daño sufrido por el Cliente reclamante deriva sustancialmente de una negligencia o delito concurrente en su nombre en relación con los daños que sufrió y de su causa subyacente.

6.8 Al finalizar la valoración, el FCI:

- a. Emitirá actas en las que se enumerarán a los Clientes de la Compañía que resulten beneficiarios de la compensación, junto con el importe que tiene derecho a percibir cada uno, y se lo comunicará a la CySEC y la Compañía en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su emisión.
- b. Comunicará a cada Cliente interesado su conclusión en un plazo máximo de quince (15) días a partir de la emisión de dicha acta, junto con el importe de la compensación que dicho Cliente tiene derecho a percibir.

7. IMPORTE DE LA COMPENSACIÓN

7.1 El importe de la compensación a percibir por cada Cliente cubierto se calcula de acuerdo con los términos legales y contractuales que rigen la relación del Cliente cubierto con la Compañía, sujeto a las normas de compensación aplicadas para el cálculo de las reclamaciones entre el Cliente cubierto y la Compañía.

7.2 El cálculo de la compensación a percibir se deriva del importe total reclamado por cada Cliente cubierto contra la Compañía (resultado de alguno de los servicios cubiertos que proporciona la

Compañía y sin importar ni el número de cuentas de las que el Cliente es titular ni la divisa de referencia ni el lugar de prestación de estos servicios).

7.3 La compensación total a pagar a cada Cliente cubierto no podrá superar los veinte mil euros (20 000 EUR), independientemente del número de cuentas de las que el Cliente sea titular, la divisa de referencia y el lugar de prestación del servicio de inversión. **La cantidad máxima de**

compensación pagada es igual a 20,000 euros o 90% del reclamo del inversionista cubierto, lo que sera un menor pago.

7.4 En el caso de que los beneficiarios de una cuenta conjunta de la Compañía sean en su mayoría Clientes cubiertos:

- a. El importe máximo a pagar a todos los cotitulares de la cuenta asciende a veinte mil euros (20 000 EUR).
- b. La compensación se calcula de forma agregada para todos los cotitulares de la cuenta conjunta y se divide entre ellos, de conformidad con el acuerdo establecido entre los cotitulares y la Compañía (en caso de no existir dicho acuerdo, la compensación se repartirá a partes iguales).